

## RESOLUCIÓN Nro. 144

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA CC No. 87.780.048 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 014-2015.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 27 de noviembre de 2013, se dictó sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00043-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego – Nariño, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “7º ORDENAR.- al señor JOSE BOLIOVAR TAPIA PANTOJA, identificado con C.C. No. 87.780.048, residente en la Vereda Bella Vista Municipio Samaniego-Nariño, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso.” (folios 1 al 10)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 634.600) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 25803729, actuando como partes del proceso la señora ETELVINA ASMAZA VALLEJOS, en calidad de madre, las niñas YANNY MARIBEL Y ASMAZA VALLEJOS ANDRY MARBEL, en calidad de hija y el señor JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA en calidad de padre. (folio 11 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00043-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego-Nariño, el día 27 de noviembre de 2013, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.780.048, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 634.600) MDA/CTE**, (folios 1 al 10 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.780.048, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-

00043-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego-Nariño, el día 27 de noviembre de 2013. (folio 20 al 22 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 023 de fecha 23 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 634.600) MDA/CTE.** (folio 23 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 44 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 312 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA,** (Folio 45), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 50 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 63), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 57 del expediente).

Que con fecha 30 de marzo de 2016, se expide constancia secretarial, la cual reza de la siguiente manera: “ Habiéndose agotado el tiempo de traslado del auto de liquidación de crédito y costas procesales fechado el día 25 de febrero de 2016, que se realizaron las diligencias requeridas para allegar dicho auto sin resultado alguno y que se notificó el mandamiento de pago emitido mediante Resolución 2015-023, del 23 de febrero de 2015, sin que el ejecutado se pronuncie objetando o aclarando las mismas, este despacho debe continuar con el procedimiento adecuado, es decir con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso 2015-014. (folio 61 del expediente)

Que, con fecha: 30 de enero de 2015 (folio 26), 27 de junio de 2016 (folio 65), 25 de enero de 2017 (folio 69), se enviaron oficios de investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 01 de agosto de 2016 (folio 67), 08 de mayo de 2017 (folio 71), 03 de octubre de 2017 (folio 76), 17 de julio de 2019 (folio 78), 03 de febrero de 2020 (folio 84 y 88), 19 de octubre de 2020 (folio 107), se solicitó investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 84, 88, y 107 al 108), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que, mediante Auto de fecha 29 de octubre de 2015, como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre vehículo automotor de placas YVT-71 y se ordena su registro en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto. (folio 37)

Que con fecha 05 de agosto de 2015, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, informa que se realizó la inscripción de la limitación de embargo. (folio 42)

Que, se realizó consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación como cotizante al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 85)

Que a folio (86) se encuentra oficio de requerimiento ordinario enviado a la E.S.E. EMSSANAR de Pasto, solicitando información sobre el deudor.

Que a folio (87) se encuentra oficio de respuesta sobre requerimiento ordinario enviado a la E.S.E. EMSSANAR de Pasto, solicitando información sobre el deudor; donde suministran un número celular, el cual al marcar se cuelga.

Que a folios (90, 91, 92, 99, 100, 120, 123), se encuentran respuestas de los siguientes bancos, donde no reportan productos bancarios a nombre del deudor: Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda.

Que, a folios (95 al 98, 115 al 119) se encuentra respuesta de Telefónica Movistar, enviando 1 línea activa que al marcar responde sistema correo de voz. Formato constancia de llamada (folio 104)

Que, a folios (101 al 102) se encuentra respuesta de Tigo, donde no reporta líneas a nombre del deudor.

Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, se envió oficio de invitación de pago al deudor, La cual fue devuelta porque no hay quien reciba. (folios 105 al 106 del expediente).

Que, con fecha 21 de octubre de 2020, mediante correo electrónico la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, informan que el deudor posee un vehículo automotor de placas YVT-71, el cual es el mismo que se encuentra embargado desde el día 29 de octubre de 2015. (folio 109)

Que a folios (111 al 113), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folios (91 y 114), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a través de certificación recibida el día 28 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, en donde informa que el valor del capital que registra el deudor es de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 634.600) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera

fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 103)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **140-2014** a cargo del señor **JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.780.048**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.780.048**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00043-00 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Samaniego – Nariño, el día 27 de noviembre de 2013, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 634.600) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **014-2014** que se adelanta en contra **JOSE BOLIVAR TAPIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.780.048**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA